

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

1. Se reconoce como apoderado judicial del demandado **DANILO BALLÉN RODRÍGUEZ**, al abogado **CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente se ordena REQUERIR a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S., entidad pagadora del demandado para que indique el trámite impartido al oficio No. 2381 de 24 de noviembre de 2021, radicado en esa entidad el 29 de noviembre de la pasada anualidad. Ofíciase enviando copia del oficio.

3. Ahora bien, revisadas las diligencias, se advierte que la parte ejecutada se notificó personalmente de la presente actuación el 16 de diciembre de 2021 (archivos 08,09 y 010 del expediente digital), a quien se le remitió la correspondiente acta de notificación y enlace del expediente digital para los fines pertinentes; advirtiéndole, que conforme el informe secretarial de 28 de enero de la presente anualidad, el demandado, en el tiempo de traslado no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago, en consecuencia de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

4. En esos términos, no es de recibo lo manifestado por el demandado, al señalar, a través de su apoderado judicial, que no recibió el enlace del expediente digital, el cual fue enviado desde el 16 de diciembre de 2021, situación que expone mucho tiempo después de haber sido notificado personalmente de la actuación, esto a pesar de contar con diversos canales de comunicación con este Despacho Judicial, tales como el correo electrónico institucional, la baranda virtual y la atención presencial, sin que se haya hecho uso de las mismas para solicitar nuevamente el envío, en caso de no haber recibido el mencionado correo electrónico. Aunado a que no obra constancia dentro del plenario, de que dicha comunicación haya sido devuelta.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

4.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

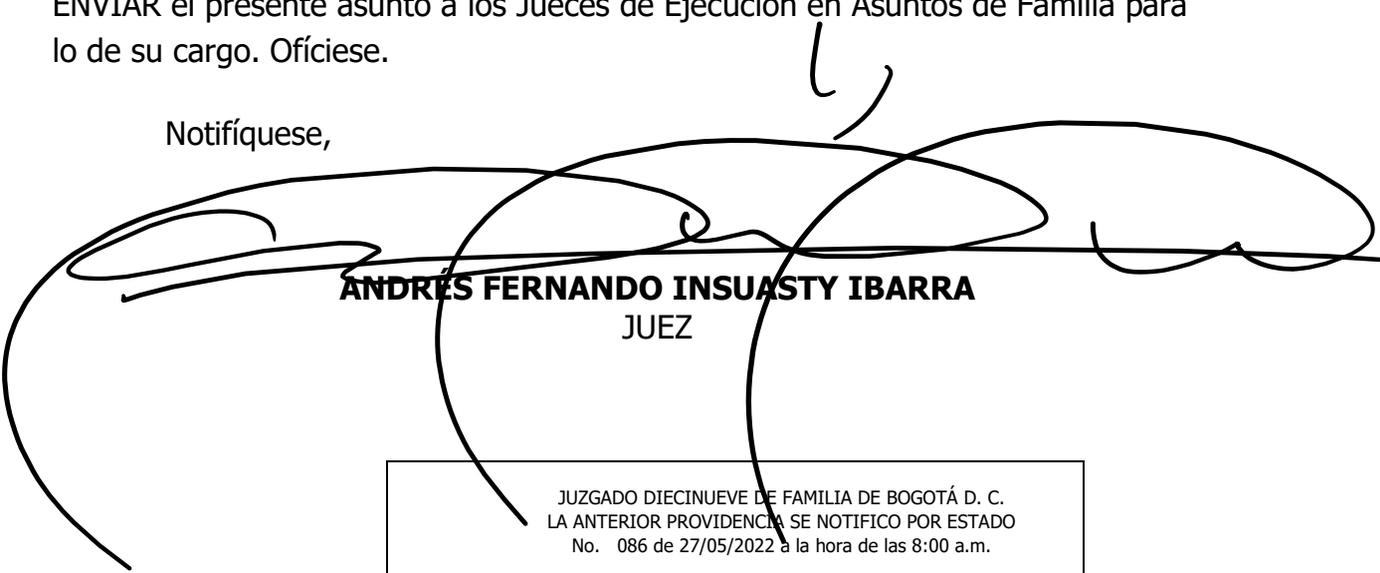
4.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

4.5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo. Ofíciense.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 de 27/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda81e230f8f35859a7c667e8b57a6b925244015f2340d0dff2ab0815e862e8b**

Documento generado en 26/05/2022 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>